



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LAURA ROSA CASTRO DE PAZ CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA -
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RADICACIÓN. 2015-00009

En Ibagué, siendo las diez y treinta y tres de la mañana (10:33 a.m.), de hoy veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública conforme se estableció en auto del pasado dos (02) de junio de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

El doctor GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO quien se encuentra plenamente identificado y reconocido como apoderado de la parte actora.

Parte demandada:

El Dr. MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ quien se encuentra plenamente identificado y reconocido como apoderado de la parte accionada. **NO ASISTIO**

Ministerio Público: ARNULFO ORTIZ GARZON procurador Judicial 106 delegado ante lo administrativo. **NO ASISTIO**

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS**

DE LAS PRUEBAS DECRETADAS.

En audiencia inicial adelantada el pasado 15 de septiembre del año 2015 se decretó una prueba de oficio consistente en obtener fecha de retiro definitivo de la señora LAURA ROSA CASTRO, último año de servicios prestados, factores devengados en el último año de servicios.

En ese orden de ideas, la Profesional Especializada de Talento Humano - Gestión Talento Humano, mediante oficio 2015RE11831 del 27 de octubre de 2015 allegó certificado laboral y factores salariales de la demandante, señalando que figura como inactivo, con fecha de retiro 20 de marzo de 1951, folios 1-4, Cuaderno Pruebas de Oficio.

Posteriormente, por medio de oficio 2016EE3145 del 11 de marzo de 2016 la profesional especializado remite certificado de historia laboral y certificado de salarios de la demandante, folios 5-9 Cuaderno pruebas de oficio.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el principio de publicidad, el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se cerró el término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: manifiesta el apoderado de la parte actora que no está solicitando la reliquidación de la pensión con base en la ordenanza 057 sino con base en normas superiores, pero sobre todo bajo el régimen de transición de la ley 33 de 1985. Los demás argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia.

1. TESIS DE LAS PARTES

1.1. Tesis parte demandante

Considera que es procedente la reliquidación de su mesada pensional, ya que para determinar la base de liquidación la entidad debió tener en cuenta los factores salariales efectivamente devengados durante el último año de servicios, por encontrarse bajo el régimen de transición de la Ley 33 de 1985 y por lo tanto aplicable a su caso la Ley 71 de 1978.

1.2. Tesis parte demandada

Afirma que no es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la accionante, en atención a que el reconocimiento de su prestación se dio bajo la ordenanza No. 057 de 1966, norma que al ser declarada nula fue puesta por fuera del ordenamiento jurídico y por lo tanto no es procedente el reajuste solicitado.

2. PROBLEMA JURIDICO

Procede el despacho a determinar si, ¿la accionante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación reconocida con fundamento en la ordenanza 057 de 1966, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios prestados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6ª de 1945 y la ley 33 de 1985?

3. TESIS DEL DESPACHO

Considera el despacho que debe negarse las pretensiones de la demanda, en atención que el reconocimiento de la pensión de jubilación efectuada a la actora se hizo bajo el régimen de la ordenanza 057 de 1966, no siendo procedente el reajuste de su mesada, pues el acto administrativo fundador del reconocimiento de la misma, fue declarado nulo, y acceder a su reliquidación daría lugar a mejorar un derecho adquirido en contra del ordenamiento jurídico.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

4.1.- De la reliquidación de la pensión de jubilación, que fue reconocida a la luz de la Ordenanza 57 de 1966.

9La ordenanza 057 de 1966, expedida por la Asamblea Departamental del Tolima, por la cual se adoptó el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión Social del Tolima para los empleados del Departamento, establecía en su artículo 25:

"Las pensiones de los maestros serán decretadas tan pronto como el titular del derecho haya cumplido veinte años de servicio al magisterio oficial del Tolima, en forma continua o discontinua sin consideración a la edad."

La anterior Ordenanza fue declarada nula por el Tribunal Administrativo del Tolima en sus artículos 25, 26 y 27, decisión confirmada por el H. Consejo de Estado en sentencia del 29 de noviembre de 1993, C.P. Alvaro Lecompte Luna donde señaló que no era competencia de las asambleas regular las prestaciones sociales de los empleados públicos, pues de acuerdo al texto constitucional de 1886, dicha función era exclusiva del Congreso de la República o del Presidente en ejercicio de facultades extraordinarias; por lo que la señalada ordenanza no podría indicar requisitos distintos a los establecidos en la ley para el reconocimiento del derecho.

En la citada providencia el H. Consejo de Estado precisó que:

"Ahora bien, estudiando la Sala con más detenimiento la cuestión planteada, surge que cuando la Asamblea del Tolima, el 30 de noviembre de 1966 produjo los artículos 25, 26 y 27 de la Ordenanza 57, en los cuales se establecieron las condiciones para que los maestros del departamento aludido tuvieran derecho a pensión de jubilación, lo hizo en ejercicio de una facultad aparentemente válida, al tenor del art. 97, numeral 4 de la ley 4 de 1913. Sin embargo, ya para ese entonces el artículo 62 de la original Constitución de 1886 reservaba al legislador lo atinente a las pensiones de jubilación; en otras palabras, la reforma constitucional de 1966, no hizo otra cosa que reafirmar, de una manera más clara y precisa dicha atribución para la ley, o sea el Congreso o al presidente de la república extraordinariamente, de lo que se deduce que, constitucionalmente hablando, la Asamblea del Tolima jamás tuvo la facultad de la que hizo uso..."

En estas condiciones, al desaparecer el fundamento normativo por la declaratoria de nulidad, cuyos efectos son ex tunc, (vuelve las cosas a su estado anterior) no es posible pensar en la posibilidad de reliquidar una pensión con fundamento en la norma que fue retirada del mundo jurídico por la declaratoria de nulidad.

Al respecto, el Consejo de Estado con ponencia del Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado en sentencia del 07 de junio de 2007, dentro del expediente con radicación 73001-23-31-000-2000-03669-01(4016-05) señaló lo siguiente:

"(...) Conforme a lo expuesto, si la reliquidación de la pensión a la que aspira el demandante tiene su fundamento en lo establecido por la Asamblea del Tolima, y tal acto por ser contrario a la Constitución fue declarado nulo por esta Jurisdicción, la petición no puede prosperar. Como ya se indicó, a las asambleas departamentales no les correspondía regular las materias relativas a las prestaciones de los empleados al servicio de los departamentos ni de sus entidades descentralizadas. Por este aspecto las pretensiones de la demanda no podrían prosperar. La demanda en el presente caso fue presentada el 30 de noviembre de 2000, luego de la declaratoria de nulidad de la Ordenanza 57 de 1966." (Subraya el Despacho)

A más de ello indico el órgano de cierre que tras la expedición de la ley 100 de 1993, la misma no legalizó los actos que crearon prestaciones extralegales para los servidores públicos, sino que se limitó a respetar las situaciones de carácter individual que con



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

anterioridad a dicha ley se consolidaron, con base en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación.

En efecto, ha reiterado la jurisprudencia contenciosa administrativa, que debe entenderse frente al derecho consolidado, que este corresponde a la pensión de jubilación reconocida a favor de un empleado público bajo la vigencia de la declarada nula ordenanza 057 de 1966, pues dicha situación jurídica no tiene discusión; empero, se toma distinto cuando se invoca un derecho pensional con fundamento en actos declarados nulos, como ocurre con la reliquidación pensional luego de la anulabilidad de la pluricitada ordenanza.

Sobre el tema objeto de debate el Tribunal Administrativo del Tolima ha señalado:

"(...) De cara a lo anterior, es menester indicar que el criterio señalado por la Sala, frente a la reliquidación de la pensión otorgada bajo los lineamientos establecidos en la ordenanza 057 de 1966, no es procedente, en el entendido que dicha prestación fue reconocida bajo el amparo de un acto administrativo expedido por una autoridad que no tenía la competencia para ello, por lo que se estaría mejorando un derecho adquirido en contra de la Ley (...)"

En este orden de ideas, es claro que a la señora **Laura Rosa Castro de Paz** le fue reconocida pensión de jubilación mediante resolución No. 00268 del 12 de julio de 1973 expedida por el Secretario de Educación Pública del Tolima, conforme a las disposiciones de la ordenanza 057 de 1966, teniendo como base de liquidación el salario básico y prima de navidad devengado por la actora en el último año de servicios, por lo que teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial fijado al respecto, considera el Despacho que no es procedente la reliquidación de la pensión de la accionante, pues el examen de legalidad del acto administrativo acusado implicaría la revisión del acto de reconocimiento pensional a la luz de las disposiciones contenidas en la ordenanza 057 de 1966, a fin de determinar la inclusión de los factores salariales que hoy echa de menos la accionante. Así mismo se aclara que no existen dos posturas al respecto en atención a que no se ha emitido una sentencia de unificación que aclare o precise el tema, por lo que el Despacho continuará con la postura tradicional de negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se denegarán las súplicas de la demanda, toda vez que se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico el acto administrativo demandado, pues la presunción de legalidad de la cual se encuentra investido, no logró ser desvirtuada por la accionante.

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte actora y a favor de la parte accionada, para tal efecto fijese como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones. Por secretaría liquidense.

¹ Sentencia del 10 de febrero de 2014. M.P. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez. Radicado No. 00158-2012 (00492-2013).

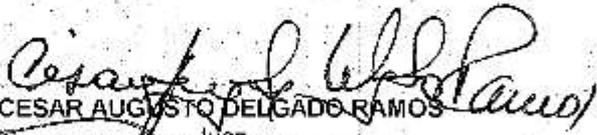


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

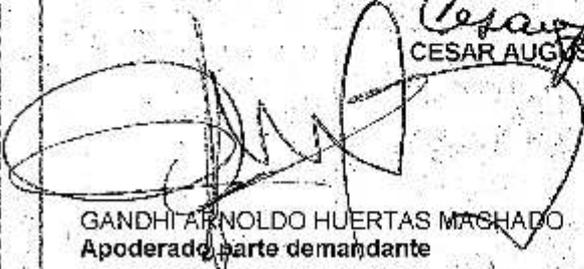
TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previa las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

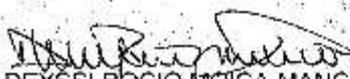
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar los recursos procedentes.

Se termina la audiencia siendo las 11:00 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS

Juez.


GANDHI ARNALDO HUERTAS MACHADO
Apoderado parte demandante


DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria